

LEY 816 DE 2003

(julio 7)

Diario Oficial No. 45.242, de 8 de julio de 2003

PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA

Por medio de la cual se apoya a la industria nacional a través de la contratación pública.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificado por el Decreto 19 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.308 de 10 de enero 2012, 'Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública'

- El Artículo [2o.](#) Par. 2o. Num. 3o. de la Ley 1150 de 2007 excluye la aplicación de los Artículos [2o](#) [3o.](#) de esta ley, para la selección a la que se refiere el Literal a) del Numeral 2o. del Artículo [2o.](#) de misma Ley 1150.

La Ley [1150](#) de 2007, 'por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley [80](#) de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos', fue publicada en el Diario Oficial No. 46.691 de 16 de julio de 2007.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

[ARTÍCULO 1o.](#) Las entidades de la administración pública que, de acuerdo con el régimen jurídico de contratación que le sea aplicable, deban seleccionar a sus contratistas a través de licitaciones, convocatorias o concursos públicos, o mediante cualquier modalidad contractual, excepto aquellas en que la ley no obliga a solicitar más de una propuesta, adoptarán criterios objetivos que permitan apoyar a la industria nacional.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por entidades de la Administración Pública todas aquellas que integran, de acuerdo con la Ley [489](#) de 1998, sin que la existencia de regímenes especiales pueda ser un obstáculo para su aplicación. Se exceptúan las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios que se regirán por las normas de Derecho Privado de conformidad con lo preceptuado en la Ley 142 de 1994 y la Ley 689 de 2001.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo [51](#) del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Se otorgará tratamiento de bienes y servicios nacionales a aquellos bienes y servicios originarios de los países con los que Colombia ha negociado trato nacional en materia de compras estatales y de aquellos países en los cuales a las ofertas de bienes y servicios colombianos se les conceda el mismo tratamiento otorgado a sus bienes y servicios nacionales. La acreditación o demostración de esta circunstancia se hará en los términos que señale el reglamento.

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo [51](#) del Decreto 19 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.308 de 10 de enero de 2012.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 816 de 2005:

PARÁGRAFO. Se otorgará tratamiento de bienes y servicios nacionales a aquellos bienes y servicios originarios de los países con los que Colombia ha negociado trato nacional en materia de compra estatales y de aquellos países en los cuales a las ofertas de bienes y servicios colombianos se conceda el mismo tratamiento otorgado a sus bienes y servicios nacionales. Este último caso demostrará con informe de la respectiva Misión Diplomática Colombiana, que se acompañará a documentación que se presente.

#### Concordancias

Ley 1150 de 2007; Art. [12](#)

Ley 80 de 1993; Art. [20](#); Art. [21](#)

Decreto [1860](#) de 2021; Art. [3](#) (DUR 1082; Art. [2.2.1.2.4.2.17](#) Num. 1)

Decreto 1510 de 2013; Art. 150 (DUR 1082; Art. [2.2.1.2.4.1.3](#))

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE ÚNICA de 2018; Num. [14](#);

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE [10](#) de 2014

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE [7](#) de 2013

[ARTÍCULO 2o.](#) <Ver Notas de Vigencia> Las entidades de que trata el artículo [1o](#) asignarán, dentro de los criterios de calificación de las propuestas, un puntaje comprendido entre el diez (10) y el veinte (20%), para estimular la industria colombiana cuando los proponentes oferten bienes o servicios nacionales.

Tratándose de bienes o servicios extranjeros, la entidad contratante establecerá un puntaje comprendido entre el cinco (5) y el quince por ciento (15%), para incentivar la incorporación de componente colombiano de bienes y servicios profesionales, técnicos y operativos.

Si una vez efectuada la calificación correspondiente, la oferta de un proponente extranjero se encuentra en igualdad de condiciones con la de un proponente nacional, se adjudicará al nacional.

#### Notas de Vigencia

- El Artículo [2o.](#) Par. 2o. Num. 3o. de la Ley 1150 de 2007 excluye la aplicación de los Artículos [2o](#) [3o.](#) de esta ley, para la selección a la que se refiere el Literal a) del Numeral 2o. del Artículo [2o.](#) de la misma Ley 1150.

La Ley [1150](#) de 2007, 'por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley [80](#) de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos', fue publicada en el Diario Oficial No. 46.691 de 16 de julio de 2007.

#### Concordancias

Decreto 680 de 2021; Art. 2 (DUR 1082 de 2015; Art. [2.2.1.2.4.2.9](#))

Decreto 1510 de 2013; Art. 150 (DUR 1082; Art. [2.2.1.2.4.1.3](#))

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE ÚNICA de 2018; Num. [14.1](#);

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE [7](#) de 2013

[ARTÍCULO 3o.](#) <Ver Notas de Vigencia> El oferente extranjero deberá cumplir con los mismo requisitos, procedimientos, permisos y licencias previstos para el oferente colombiano y acreditar su capacidad para contratar y obligarse conforme a la legislación de su país.

Notas de Vigencia

- El Artículo [2o.](#) Par. 2o. Num. 3o. de la Ley 1150 de 2007 excluye la aplicación de los Artículos [2o](#) [3o.](#) de esta ley, para la selección a la que se refiere el Literal a) del Numeral 2o. del Artículo [2o.](#) de misma Ley 1150.

La Ley [1150](#) de 2007, 'por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley [80](#) de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos', fue publicada en el Diario Oficial No. 46.691 de 16 de julio de 2007.

[ARTÍCULO 4o.](#) La presente ley se aplicará sin perjuicio de lo previsto en los acuerdos internacionales suscritos por Colombia.

[ARTÍCULO 5o.](#) La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

WILLIAM VÉLEZ MESA.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

ANGELINO LIZCANO RIVERA.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de julio de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Viceministro de Desarrollo Empresarial, encargado de las Funciones del Despacho del Ministro Comercio, Industria y Turismo,

CARLOS ALBERTO ZARRUK GÓMEZ.

